



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte actora radicó escrito de aclaración, conforme a lo señalado en el auto anterior.

**Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00186 00			
DEMANDANTE	Briany Jhoanny Sáchica Díaz	DOC. IDENT.	1089.967.646
DEMANDADO	Wee Asistencia Colombia S.A.S.		
PRETENSIÓN	Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). BRAYAN SNEYDER ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, como apoderado (a) judicial de **BRIANY JHOANNY SÁCHICA DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto a lo señalado en el numeral 6° del Art. 25, frente a las pretensiones condenatorias, se observa lo siguiente:
  - En las pretensiones 1.2 y 1.3 solicita la condena por un mismo concepto: La indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T. En este orden deberá aclarar tal situación y de ser el caso, indicar el fundamento legal de la indemnización señalada en la pretensión 1.2.
  - La pretensión 1.4, se formuló de manera genérica, pues se refiere al pago de *prestaciones sociales*, sin especificar a cuáles conceptos se requiere. En consecuencia, se deberá reformular tal pretensión, haciendo mención a cada concepto que reclama, señalando que las pretensiones que se deriven de este numeral, deberán ser formuladas de **manera clara, expresa y por separado**.
2. Respecto a lo señalado en el numeral 4° del Art. 26, se observa que, en el presente asunto, no se adjuntó con la demanda, certificado de existencia y representación de la demandada, pues solamente se observa un recibo de pago ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la documental solicitada y debidamente actualizada.
3. Por otro lado, frente a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo señala la norma anterior. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, en consideración de lo señalado por la parte actora, frente al escrito de demanda de acoso laboral, por Secretaría se ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Reparto Judicial, a fin de que el mismo sea repartido entre los demás despachos judiciales de esta ciudad para su trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <b>157</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO